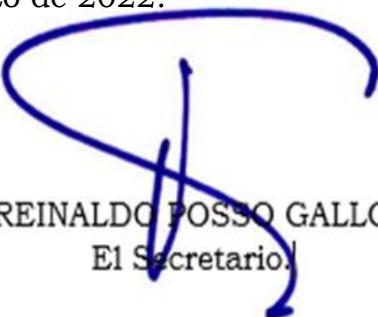




INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Asimismo, le informo que la parte demandante ha solicitado expedición de copias auténticas de varias piezas procesales. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de marzo de 2022.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0416

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00179-00**

Buga-Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte actora, por considerarla procedente, expídanse por secretaria las copias de las piezas procesales solicitadas, advirtiéndose que las mismas se presumen auténticas de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: EXPEDIR las copias solicitadas.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0425

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN REBOLLEDO CHICUE como guardadora legítima de CARLOS ARNULFO REBOLLEDO CHICUE  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00049-00**

Buga-Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

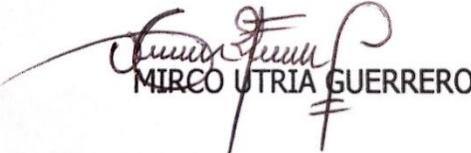
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada en segunda instancia la parte demandada COLPENSIONES, a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. Sin condena en costas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/marzo/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en segunda instancia a CARGO de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en <b>SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES</b>	\$200.000,00
Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante.	- 0 -
<b>TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:</b>	<b>\$200.000,00</b>

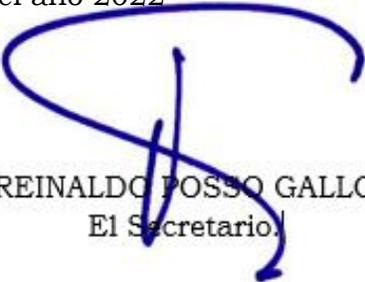
Buga - Valle, 24 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas COLPENSIONES - PORVENIR S.A, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., dentro del término legal, presentaron contestación a la demanda, ésta última codemandada ha presentado llamado en garantía; el ministerio público no se pronunció. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de marzo del año 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0420

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA BUSTOS TORO  
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00312**-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que los escritos de respuesta de COLPENSIONES - PORVENIR S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., fueron radicados dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan a lo exigido por el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Por otra parte, la codemandada y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., presentó llamamiento en garantía contra la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitud que el juzgado atenderá favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el art. 145 del C.P.L.; a quien se le notificará personalmente esta providencia, a su correo electrónico corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para los codemandados para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Respecto a la notificación de la sociedad llamada en garantía, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la misma, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de ésta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a la entidad llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.



Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES - PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

**SEGUNDO:** ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 una vez notificada la llamada en garantía se le correrá traslado del escrito del llamamiento por el término de la demanda inicial.

**CUARTO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda y del llamado en garantía a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia de la presente providencia, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

**QUINTO:** TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

**SEPTIMO:** ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

**OCTAVO:** RECONOCER personería a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO identificada con la C.C No 1.151.946.356 de Cali y portadora de la T.P 253.718 del C.S.J., para actuar como apoderada de PORVENIR S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

Motta

MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/marzo/2022**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0424

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: RUBIELA DUQUE ZARATE  
DEMANDADO: LA CASITA DEL PANDEBONO CABAL S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00210-00**

Buga - Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por RUBIELA DUQUE ZARATE contra LA CASITA DEL PANDEBONO CABAL S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

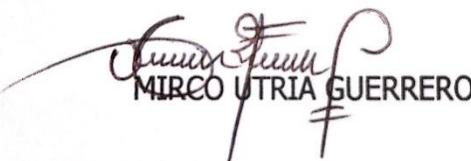
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/marzo/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORO No. 0420

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: LILIANA ALVAREZ TORO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
LITIS NECESARIO: CARLOS AUGUSTO MENDIETA – STEPHANY MENDIETA GOMEZ.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00064**-00

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Establecido lo anterior se ordenará la notificación personal a la demandada PROVENIR S.A., tal como lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a partir de dicho momento se computará el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad pública y de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas y hechos que fundamentan la demanda, se verifica que CARLOS AUGUSTO MENDIETA y STEPHANY MENDIETA GOMEZ fueron reconocidos por la sociedad PORVENIR S.A., como beneficiarios de las prestaciones que dejó causadas LUIS AUGUSTO MENDIETA quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 79.256.450. en consecuencia, en aplicación de lo consagrado en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía, se dispondrá su vinculación a este asunto con el objeto de integrar el litis necesario por pasiva. Se **requerirá**, tanto a demandante como demandada, para que se sirvan informar canales de contacto donde puedan ser notificados los integrados al contradictorio.



Se reconocerá personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C. No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LILIANA ALVAREZ TORO en contra de PORVENIR S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la demandada PORVENIR S.A., conforme se indicó en este proveído.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada PORVENIR S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará en la forma indicada en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la demandada, vía correo electrónico, copia de esa providencia, el expediente digital y el aviso de notificación personal.

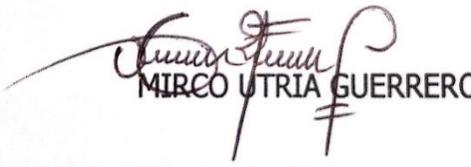
QUINTO: INTEGRAR al contradictorio, como litis necesario, a CARLOS AUGUSTO MENDIETA y STEPHANY MENDIETA GOMEZ.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para que se sirvan aportar los datos de contacto donde puedan ser notificados los integrados al contradictorio CARLOS AUGUSTO MENDIETA y STEPHANY MENDIETA GOMEZ.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C. No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORO No. 0415

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: DIDIER DE JESUS ARICAPA  
DEMANDADO: COLPENSIONES – INGENIO PICHICHI S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00067**-00

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

No obstante, resulta pertinente señalar que el INGENIO PICHICHI S.A., concurrirá a este asunto como codemandado y no bajo la figura de un litis necesario tal como lo pretende hacer ver el actor. Para el efecto basta indicar que el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía, establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. (..)”* *“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”*.

Para el caso se verifica que entre las pretensiones que se persiguen en el presente asunto, se busca la declaratoria de un contrato realidad entre el actor y la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., lo que será objeto de debate y decisión en este proceso, sin que se haya allegado, o producido hasta el momento, prueba certera que dé cuenta de la existencia de vínculo alguno del actor con la empresa mencionada, para que se pueda inferir o presumir que la decisión a proferir deba ser uniforme para las codemandadas.

Ahora bien, aunado a lo anterior, cabe precisar de una vez que las pretensiones de la demanda, en la forma que se encuentran consignadas, permiten su estudio sin que las mismas se excluyan entre sí dado el interés jurídico que le asiste al actor, orientado a obtener la densidad de semanas suficientes para acreditar los requisitos para acceder a una pensión de vejez, lo que permite proceder a la admisión de la demanda, tal como se indicó.



Establecido lo anterior se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES, tal como lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

En lo que toca a la otra codemandada - INGENIO PICHICHI S.A.- a las voces de las normas invocadas, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a partir de dicho momento se computará el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad pública y de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Para la práctica de la notificación personal al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, deberá remitirse por secretaría, copia íntegra del expediente digital y surtirse igual procedimiento al señalado en acápite anterior para la notificación a la entidad pública.

Se reconocerá personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C. No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**



PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DIDIER DE JESUS ARICAPA en contra de COLPENSIONES E INGENIO PICHICHI S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a las codemandadas conforme se indicó en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las codemandadas COLPENSIONES E INGENIO PICHICHI S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. EL TERMINO DE TRASLADO se computará en la forma indicada en esta providencia.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El TRASLADO se surtirá remitiendo copia del auto admisorio y de la demanda a través de expediente digital.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaria del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a las codemandadas y demás entidades, vía correo electrónico, copia de esa providencia, el expediente digital y el aviso de notificación personal.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C. No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario